

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0764 del 08 de septiembre de 2015, en la cual el interesado manifiesta que se estableció un cultivo de papas y no se están guardando los retiros a fuentes de agua y con agroquímicos están contaminando el agua, de igual manera están talando y realizando quemas de material vegetal, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda San Nicolás del Municipio de La Ceja, con punto de coordenadas X: 851.615; Y: 1.161.902; Z: 2.160.

Que en atención a la queja se realizó visita al predio en mención, generando el informe técnico con radicado 112-1815 del 18 de septiembre de 2015, donde se logró constatar que:

- *"En el predio del señor RICARDO JARAMILLO, se tiene establecido un cultivo de papa con el cual se está interviniendo la Ronda Hídrica de Protección Ambiental de un nacimiento de agua, afluente de la quebrada La Pereira.*
- *El cultivo de papa se sembró sobre un amplio tramo del lindero con el predio vecino, en contraposición al numeral 10 del Artículo 280 del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de La Ceja, el cual establece que no se permiten **actividades contaminantes** a menos de 15 metros de retiro de linderos. Los habitantes del predio vecino manifiestan verse afectados principalmente cuando realizan el riego al cultivo*
- *En la zona donde se estableció el cultivo de papa se realizó hace varios meses rocería de rastrojo y tala de árboles, presuntamente sin autorización de la entidad competente*

Que en virtud del contenido en el mencionado informe técnico, se procedió a recomendar lo siguiente:

- Retirar el cultivo de papa a una distancia mínima de 15 metros del lindero del predio vecino.
- Conservar protegido como mínimo 30 metros de retiro del nacimiento de agua localizado en las coordenadas X: 851.615; Y: 1.161.902; Z: 2.160 msnm, es decir, deberá retirar el cultivo de papa de dicha Ronda de Protección Ambiental.
- Implementar medidas que mitiguen afectaciones a los Recursos Naturales y a la Población, por el uso de agroquímicos.
- Allegar a Cornare el permiso de aprovechamiento forestal

Que siendo el día 30 de octubre de 2015, se realizó visita al lugar, generándose el informe técnico 112-2258 del 18 de noviembre de 2015, donde se logró evidenciar lo siguiente:

- *"Parte del cultivo de papa continúa estando a menos de 15 metros del lindero con el predio vecino. La tela de cerramiento instalada en el lindero no es efectiva para evitar que las partículas de agroquímicos transportadas por el viento lleguen a la vivienda del predio vecino. Al momento de la visita se percibieron olores de plaguicidas en la vivienda del predio vecino, momento en el cual estaban realizando aspersión al cultivo.*
- *Los habitantes del predio vecino argumentan estarse viendo afectados por las constantes aspersiones con agroquímicos utilizados para el control de plagas y enfermedades del cultivo de papa.*
- *El cultivo no se ha retirado de la Ronda Hídrica de Protección Ambiental del nacimiento de agua localizado en las coordenadas X: 851.615; Y: 1.161.902; Z: 2.160 msnm.*
- *El área intervenida con la rocería y tala de árboles fue de 3 hectáreas".*

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
INFORME TÉCNICO 112-1815 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015:					
Retirar el cultivo de papa a una distancia mínima de 15 metros del lindero del predio vecino.	30/10/2015		X		
Conservar protegido como mínimo 30 metros de retiro del nacimiento de agua localizado en las coordenadas X: 851.615; Y: 1.161.902; Z: 2.160 msnm, es decir, deberá retirar el cultivo de papa de dicha Ronda de Protección Ambiental.	30/10/2015		X		
Implementar medidas que mitiguen afectaciones a los Recursos Naturales y a la Población, por el uso de agroquímicos.	30/10/2015		X		
Allegar a Cornare el permiso de aprovechamiento	30/10/2015		X		

forestal.

CONCLUSION: "No se ha dado cumplimiento a las recomendaciones hechas en el INFORME TÉCNICO 112-1815 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de continuar con la verificación de las conductas constitutiva de infracción respecto al aprovechamiento forestal, la intervención de la zona de protección de la fuente hídrica y todo lo relacionado con los posibles impactos generados con el riego realizado al cultivo. Así mismo establecer en que calidad actúan los señores RICARDO DE JESÚS JARAMILLO RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía 8.346.933 y el señor JOSÉ PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía 15.351.521,

respecto a las situaciones que se evidenciaron y las que son objeto de investigación en el referenciado predio.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0764-2015 del 08 de septiembre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-1815 del 18 de septiembre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-2258 del 18 noviembre de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, a los señores RICARDO DE JESÚS JARAMILLO RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía 8.346.933 y el señor JOSÉ PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía 15.351.521, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- **ORDENAR:** a la Subdirección de Servicio al Cliente de CORNARE la realización de visitas de control y seguimiento con el fin de verificar las condiciones ambientales del lugar.
- **TESTIMONIO:** de los señores Ricardo de Jesús Jaramillo Restrepo y el señor José Patiño, para lo cual se fijará fecha y hora posteriormente y la cual será informada con no menos de 8 días calendario de anticipación.
- **OFICIAR** al Municipio de La Ceja, con el fin de:
 - De acuerdo a su competencia se proceda a verificar los retiros de los linderos, respecto a la actividad desarrollada en el predio. (Secretaría de Planeación)
 - De acuerdo a su competencia se proceda a verificar las afirmaciones realizadas por los vecinos a la actividad agropecuaria, respecto a los problemas de salud a causa de los riegos en el cultivo (Secretaria de Salud)
- **OFICIAR** al Instituto colombiano agropecuario (ICA) para que de acuerdo a su conocimiento y competencia verifique las condiciones fitosanitarias y los aspectos relacionados con los insumos usados en los riegos al cultivo mencionado.

PARÁGRAFO 1: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores Ricardo de Jesús Jaramillo Restrepo y el señor José Patiño, para que procedan inmediatamente a:

- *“Retirar el cultivo de papa a una distancia mínima de 15 metros del lindero del predio vecino.*
- *Conservar protegido como mínimo 30 metros de retiro del nacimiento de agua localizado en las coordenadas X: 851.615; Y: 1.161.902; Z: 2.160 msnm. es decir. deberá retirar el cultivo de papa de dicha Ronda de Protección Ambiental.*
- *Implementar medidas que mitiguen afectaciones a los Recursos Naturales y a la Población, por el uso de agroquímicos.*
- *Allegar a Cornare el permiso de aprovechamiento forestal”.*
- *Presenten ante la Corporación información acerca de los insumos que están utilizando para desarrollar el cultivo y la periodicidad del mismo.*

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a los señores Ricardo de Jesús Jaramillo Restrepo y el señor José Patiño.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053760322604

Fecha: 26-11-2015

Proyectó: Abogado Stefanny Polanía

Técnico: Diego Alonso Ospina

Dependencia: subdirección de servicio al cliente